

7 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente —*P. Benítez y Leal*, diputado secretario. —*Platón Treviño*, diputado secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY

ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Art. 1º Habrá en cada municipalidad del Estado con residencia en la cabecera de la misma, una oficina de Registro del estado civil, con excepción de Monterrey en donde habrá dos. La municipalidad que necesite otra ú otras oficinas, pedirá su creación al Gobernador, quien podrá acordarla, fijando el lugar de su ubicación en donde lo considere más conveniente. Cuando haya más de una oficina, el mismo Gobernador, á propuesta del Ayuntamiento respectivo, determinará la jurisdicción de cada una.

Art. 2º Los Jueces serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Ayuntamiento

de cada municipalidad, y durarán en su cargo, mientras no den lugar á ser removidos, conforme al artículo 6º El Gobernador hará en estos casos la destitución.

Art. 3º En sus faltas temporales se suplirán unos á otros, y si esto ofrece grandes dificultades á juicio del Gobernador, ó si hubiere uno sólo, serán suplidos por los Regidores del Ayuntamiento respectivo, según su orden numérico.

Art. 4º Para ser Juez del estado civil, se requiere tener más de treinta años de edad, ser casado ó viudo y de notoria honradez y justificación. Estos empleados serán considerados como del Estado y dependerán directamente del Gobernador.

Art. 5º Los Jueces disfrutarán de los honorarios que les asigne el reglamento del Registro del estado civil y además el valor del papel de sello especial para certificados de los que expidan.

Art. 6º Son causas de remoción de los Jueces:

I. Las expresadas en los artículos 54, 63 y 64 del Código civil.

II. La omisión intencional ó por negligencia de alguna acta ó de circunstancias esenciales en las que autoricen.

III. La mala conducta notoria.

IV. Las demás causas que á juicio del Gobernador y con audiencia del interesado, ameriten la destitución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de

mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1891.—*B. Reyes* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY

ORGANICA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Art. 1º En cada municipalidad habrá una oficina de Registro público de la propiedad, radicada en la cabecera de la misma.

Art. 2º Las oficinas del Registro estarán á cargo de Registradores, que nombrará el Gobernador del Estado. En las cabeceras de fracción judicial, excepto en la de la primera, el registro estará á cargo del Juez de Letras respectivo, sin perjuicio de que en lo que se refiere á su carácter de Registradores, que-

den los Jueces sujetos á las prevenciones de la presente ley.

Art. 3º Los Registradores serán suplidos en sus faltas por los Alcaldes segundos locales, mientras el Gobernador hace nuevo nombramiento.

Art. 4º Las oficinas dependerán directamente del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que los Registradores obedezcan los mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Art. 5º Para ser Registrador se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, poseer conocimientos suficientes á juicio del Gobernador, en el derecho, y ser de notoria probidad.

Art. 6º Los Registradores podrán ser removidos por el Gobernador, cuando á su juicio y previa audiencia del interesado, haya méritos para la remoción.

Art. 7º Por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, podrán ser castigados administrativamente por el Gobernador con multa de dos á veinticinco pesos si la falta no amerita remoción ni constituye delito.

Art. 8º Los honorarios que deben percibir los Registradores, serán los que señale el arancel contenido en el reglamento respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»